

EXP. N.º 00422-2020-PA/TC LIMA ROSA CARMINA CHONG RENGIFO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Carmina Chong Rengifo contra la resolución de fojas 73, de fecha 4 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



EXP. N.º 00422-2020-PA/TC LIMA ROSA CARMINA CHONG RENGIFO

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. La recurrente solicita que se declare la nulidad del auto calificatorio de fecha 28 de noviembre de 2016 (f. 2), expedido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación, en el proceso sobre reintegro de ingreso total permanente del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94 que promovió en contra del Ministerio de Salud (Casación 7791-2016 Lima). Alega que sí cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa alegada sobre la decisión impugnada. En efecto, sostiene que en su recurso de casación denunció como infracciones normativas la inaplicación del artículo 370 del Código Procesal Civil, pues la sentencia de vista no analizó los considerandos de la sentencia de primera instancia, ni los argumentos del recurso de apelación. Además, sostiene que se habría inaplicado el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94-PCM, en concordancia con el literal a del artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 5. Ahora bien, toda vez que el auto calificatorio de fecha 28 de noviembre de 2016 era firme desde su expedición –pues contra este no procedía ningún otro recurso— y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes –pues declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia desestimatoria de primera instancia—, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente a su notificación.
- 6. No obstante, de la revisión de autos se tiene que la recurrente no ha adjuntado la respectiva constancia de notificación, lo cual impide la verificación del plazo antedicho, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo. Por lo demás, cabe volver a recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este



EXP. N.º 00422-2020-PA/TC LIMA ROSA CARMINA CHONG RENGIFO

Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA